

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0610

RADICACION: 76-001-31-03-001-2002-00290-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA FES S.A
DEMANDADO: EDUARDO RUIZ VALENCIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 371 a 373, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago el despacho le impartirá su aprobación.

De la misma el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali emite respuesta al requerimiento de ésta instancia, informando sobre el estado actual del proceso bajo el radicado 19980040200, por lo tanto dicha comunicación será puesta en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio procedente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, en el cual informa que el expediente se encuentra a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy
12 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Porela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1678

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín
DEMANDADO: Gabriela Valencia Narváez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora aportó avalúo comercial actualizado conforme a requerimiento realizado por este Despacho a través de auto de sustanciación #1190 del 14 de junio de 2.019; no obstante, el informe presentado, fue suscrito por el señor JAIME EDMUNDO MILLÁN BALLESTEROS, de quien reposa en el plenario el carnet que lo acredita como auxiliar de justicia (perito evaluador) desde el 1 de abril de 2.013 hasta el **31 de marzo de 2.018**¹. En ese entendido, encontrándose vencido el término de la vigencia antes descrito, se requerirá al prenombrado para que aporte la documentación que a la presente fecha lo acredite como perito evaluador en la categoría requerida en el presente caso, conforme a la normatividad vigente; así mismo, se advertirá que el informe pericial presentado, a fin de ser tenido en cuenta, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 226 del C.G.P., numerales 5, 7, 8 y 9. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al señor JAIME EDMUNDO MILLÁN BALLESTEROS, a fin de que aporte la documentación y/o certificación que a la presente fecha lo acredite como perito evaluador en la categoría de bienes inmuebles; así mismo, se advertirá que el informe pericial presentado a fin de ser tenido en cuenta, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 226 del C.G.P., numerales 5, 7, 8 y 9. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy
112 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

¹ Fl. 421 cuaderno 1B.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0599

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00314-00
DEMANDANTE: JOSE ARTEMO ARCILA GARCIA
DEMANDADO: OLGA LUCIA OLAVE CASTILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; aunado a ello, no tiene en cuenta la liquidación modificada visible a folio 43 del expediente, por lo cual el Juzgado procede a modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 90.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-oct-18
DIAS	25
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	27-jun-19
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	28,95
TIEMPO DE MORA	262
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	



FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 1.627.500,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.914.900
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.914.900
DEUDA TOTAL	\$ 106.914.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 3.571.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.944.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.506.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 7.423.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 9.385.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 11.320.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.246.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 15.181.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 17.107.500,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.733.400,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 43	\$289'093.200
Intereses de mora	\$ 16.914.900
TOTAL	\$306.008.100

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHO MIL CIEN PESOS
M/CTE (\$306.008.100)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$306.008.100) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante 27 de junio de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

cl

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy
12 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto primero (1) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No.1713

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-014961-00
DEMANDANTE: Colmena
DEMANDADO: Fiduciaria Alianza Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte actora solicita librar oficio a la Oficina de Catastro con el fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los predios distinguidos con la Matrículas Inmobiliarias No. **370-381024 con número predial 760010100031100170002901040417; 370-381025 con número predial J031100140000 y 370 95406 con número predial 0119090001000100000001.**

A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cla

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy
112 AGO 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1821

RADICACION: 76-001-31-03-003-1993-08454-00
DEMANDANTE: BANCO DEL PACIFICO
DEMANDADO: SAMUEL ESCOBAR, JOSE FARLEY RADA, DEISY
PATRICIA PRADO PINZON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Samuel Escobar, José Farley Rada, Deisy Patricia Prado Pinzón, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados los demandados Samuel Escobar, José Farley Rada, Deisy Patricia Prado Pinzón, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy
112 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2002-00029-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GRAJALES OSORIO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia #1058 del 28 de mayo de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no es procedente la terminación por desistimiento tácito por la potísima razón que el proceso fue terminado por falta de restructura del crédito, providencia confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto solicita se revoque a providencia atacada.

2.- La parte ejecutada a pesar de habérsele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Descendiendo al caso en concreto y analizado el proceso de marras se tiene que efectivamente tal como lo manifiesta la recurrente, esta judicatura mediante providencia del 12 de marzo de 2015 decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, providencia confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto del 30 de agosto de 2016, decisión que fue obedecida y cumplida por esta judicatura mediante providencia N° 2943 del 3 de noviembre de 2016, saltando de bulto la improcedencia de la declaratoria cuestionada, por la potísima razón que el proceso ya fue terminado, debiendo por tanto revocarse la providencia atacada y así se declarará.



Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por esta agencia judicial en el auto fustigado se alejó de los postulados legales que regulan el tema, por tanto, se revocara el auto impugnado y así se decretará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR la providencia # 1058 del 28 de mayo de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 136 de hoy
112 AGO 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de agosto dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0353

RADICACION: 76-001-31-03-009-2014-00004-00
DEMANDANTE: COMMERK SAS ANTES DISTRIBUIDORA LA
SULTANA DEL VALLE
DEMANDADO: LUIS MIGUEL MELO MOLINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 66 y 67, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy
112 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

cl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1823

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00080-00
DEMANDANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SA
DEMANDADO: FELIPE HURTADO SANCHEZ, MIGUEL SANCHEZ ECHEVERRY
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Felipe Hurtado Sánchez y Miguel Sánchez Echeverry, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que de los demandados los demandados Felipe Hurtado Sánchez y Miguel Sánchez Echeverry, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de hoy
12 AGO 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alcira Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0594

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00299-00
DEMANDANTE: REINTEGRAR S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA HOYOS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2.019).

Dentro del presente proceso se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que la demandada **MARIA VICTORIA HOYOS** posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Al respecto, en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso, se dispondrá acceder a lo solicitado.

Así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que llegaren a quedar en el proceso coactivo adelantado por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – TESORERIA DE RENTAS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en contra de la demandada **MARIA VICTORIA HOYOS**, por tanto y como quiera que dicha medida se ajusta a lo establecido en la norma citada en el párrafo anterior, se accederá a ello.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al secuestre **HERNAN ALBERTO MENDEZ** no se accederá a la misma dado que ya se han realizado varios requerimientos sin que el mismo se pronuncie al respecto, aunado a ello, ya no figura en el registro de auxiliares de la justicia por lo tanto el despacho considera pertinente nombrar nuevo secuestre quien debe estar inscrito en la referida lista.

Por último y frente a la solicitud de tener como dependiente judicial al señor MICHAEL BERMUDEZ CARDONAL, es preciso traer a colación la siguiente norma:

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971

*"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**"*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y al observar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, dado que no acredita que el autorizado sea estudiante de derecho, por lo que se negara dicha petición.

Finalmente se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la Fiscalía 163 Seccional para los fines que consideren pertinentes, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que la demandada **MARIA VICTORIA HOYOS** posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Limitase el embargo a la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.000, oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.). De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado,

pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que adelanta EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – TESORERIA DE RENTAS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI en contra de la demandada **MARIA VICTORIA HOYOS**. Límitese el embargo a la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.000, oo).

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a **HERNAN ALBERTO MENDEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a **BODEGAS Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ** con número de Nit. 9005539890, ubicado en Carrera 2C No. 40-49 Apto 303 A Unidad Residencial San Gabriel; Teléfono 315-3827756, 311-4451348, correo electrónico asesanchezcali@gmail.com.

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco 5 días (5), siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del CGP.

QUINTO: una vez se encuentre posesionado el nuevo secuestre, devuelvan las diligencias a despacho a fin de comisionar la entrega material al nuevo Auxiliar de la Justicia, quien debe continuar con la Administración del bien inmueble objeto de embargo.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

SEPTIMO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Fiscalía 163 Seccional para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
12 AGO 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Alfonso Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1.790

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00312-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITTIO Y OTRO
DEMANDADO: DOLORES EDITH ARANGO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que en el expediente, obra memorial proveniente del apoderado de la parte actora en el que solicita oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD para la obtención de un certificado catastral, por ser procedente se acogerá favorablemente lo deprecado.

De otro lado, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de junio de 2019, folio 438, ibídem, por lo que se le requerirá para ello, pues si bien aporta memorial con liquidación, la misma no se ajusta a los lineamientos dados por el despacho en la mentada providencia, pues no se liquida el capital en UVRs ni tampoco una a una las cuotas causadas, así como el saldo insoluto.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI (subdirección de Catastro) para que, a costa del interesado, expida certificado de avalúo catastral de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370 111732 y 370-111768. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva aclarar la liquidación de crédito en los términos ordenados en auto de 5 de junio de 2019, visible a folio 438 del Cuaderno 1 A del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 136 de hoy

112 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/R *Parcela Gomez*

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos presentados por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo catastral, además solicita oficiar a la DIAN. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1688

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE
(S.A (CESIONARIO)
DEMANDADO: ROBERTO CUERVO ALVARADO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 563 del presente cuaderno, allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-444669**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%., con el fin de beneficiar al demandado.

De la misma manera solicita oficiar a la DIAN a fin de que informe la suerte de la medida de embargo que recae sobre el parqueadero identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliario No. 370-444635 de propiedad del demandado, En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Número Matricula	Valor Avalúo Catastral	Incremento 50%	Valor total avalúo
370-444669	\$ 151'868.000,00	\$75'934.000,00	<u>\$227.802.000,00</u>

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN** a fin de que informe con destino a éste despacho judicial sí el embargo de jurisdicción coactiva que recae sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444635 se encuentra vigente, o sí por el contrario dicha medida fue cancelada, en caso dado que la medida de embargo hubiese sido levantada indicar las razones por las cuales no se ha informado a la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que figura vigente en el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

cl

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En _____ Estado _____ N° 136 de _____ hoy
112 AGO 2019 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Norela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

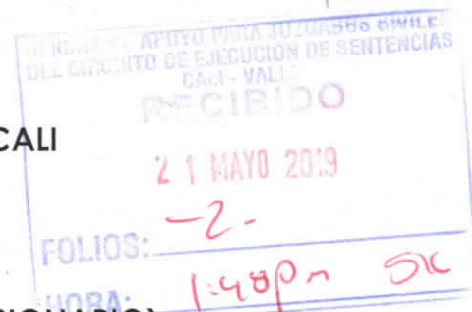


Grupo Consultor
de Occidente

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR (CESIONARIO)
DDO: ROBERTO CUERVO ALVARADO
RAD: 013-2002-500



EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado No. 16829 del inmueble distinguido con el folio de MI No. 370-444669, dando aplicación al núm. 4º del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL AVALÚO CON INCREMENTO
AVALÚO CATASTRAL No. 16829	\$151'868.000.00	\$75'934.000.00	\$227'802.000.00
VALOR TOTAL AVALÚO INMUEBLE M.I. 370-444669	\$227'802.000.00		

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% aportado con el siguiente escrito en la suma total de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$227'802.000.00) MCTE.**

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

C.C. No. 94.472.646 de Buga

T.P. No. 153.249 del C.S.J.

ELABORÓ: LGRCH
GCO: 135/20190516
E/LGRCH/MEMORIALES/CLIENTE/135/ALLEGA CATASTRAL INCREMENTADO DEL APTO



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16829



Anexo 1

Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CUERVO ALVARADO ROBERTO	3	100%	CC	6087982

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1688	14/04/1997	18	CALI	16/06/1997	444669

Información Física

Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100029500120002900010099

Avalúo catastral: \$151,868,000

Año de Vigencia: 2019

Dirección Predio:
C62 N 3 G 80 C201PResolución No: S 85
Fecha de la Resolución: 28/12/2018

Estrato: 5

Tipo de Predio: CONST.

Total Área terreno (m²): 56

Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Total Área Construcción (m²): 93

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 14 días del mes de mayo del año 2019

Angela María Jiménez Avilés
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *ve*
Código de seguridad: 16829

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
Resolución Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO DE 1910 - 1 DE MARZO DE 1911

0367330-2017

99010000000310698020190513

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE -- MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL, LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALE	800

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100

1114828552 13/05/2019 03:33:48 p.m. 1 DE 2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para pronunciarse frente a la orden dada en el numeral 3 de la providencia que antecede. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 1782

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (Cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES de ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado de la parte demandada mediante memorial encontrado a folios 734 solicita el desembargo de los inmuebles materia del litigio por considerar que existe exceso de embargo y secuestro, asegura que el crédito suma \$297.207.719, que las costas ascienden a la suma de \$15.748.000 y el avalúo comercial de los bienes inmuebles, el cual se presentó el 28 de abril de 2017 establece como valores.

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO ANTERIOR	LEGAL	AVALÚO COMERCIAL ACTUAL	DIFERENCIA
370-79437	\$327.226.500		\$393.380.000	\$66.153.500
370-598624	\$180.123.000		\$258.811.000	\$78.688.000
370-599402	\$108.582.000		\$173.278.000	\$64.969.000
TOTALES	\$615.931.500		\$825.469.000	\$209.537.500

Asegura que el artículo 599 del CGP, establece que “*el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*”, por tanto, que si se tiene en cuenta que el valor de los bienes embargados y secuestrados es de \$825.469.000, se puede apreciar fácilmente que excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas, finalmente arguye que si bien es cierto los bienes inmuebles están hipotecados, el demandante ejerció la acción mixta, siendo por tanto procedente el desembargo solicitado.



De entrada debe manifestarse que se negará la petición incoada, por la potísima razón que los bienes que se pretende desembargar se encuentran hipotecados y están garantizando el crédito a cobro, aspecto avalado por el numeral 4º del artículo 599 del CGP y por el artículo 600 del CGP, cuando establecen a la letra que el desembargo procede **"salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"** y **"a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."**

Así las cosas, por la claridad del tema, tomando en cuenta que los bienes que se pretenden desembargar se encuentran afectados con una garantía hipotecaria que está garantizando el crédito que se cobra, no procede el desembargo solicitado por tanto se negará la petición incoada y así se declarará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA SOLICITUD DE DESEMBARGO de los inmuebles materia del litigio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS ABOGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado de 136 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 12 AGO 2019
Secretaría *[Firma]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la suspensión del proceso y oficio del juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1785

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (Cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES de ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se suspenda el proceso por haberse iniciado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RAUL ARIAS TORRES, petición que de entrada se negará porque si bien el señor RAUL ARIAS TORRES tiene la calidad de demandado al interior del plenario, dicho pronunciamiento se hizo por sucesión procesal, lo cual no produce ninguna consecuencia en el proceso ejecutivo, por la potísima razón que en el trámite de liquidación patrimonial están persiguiendo sus obligaciones, no las obligaciones de su padre, que es la que se está cobrando en esta instancia, por tanto, sus acreedores en el trámite de liquidación patrimonial perseguirán los bienes de propiedad del señor RAUL ARIAS TORRES, no los bienes que estén en cabeza de su padre fallecido.

Se refuerza, si bien el señor RAUL ARIAS TORRES es demandado al interior del presente proceso ejecutivo, en el mismo no se están persiguiendo bienes de su propiedad, sino las de su padre, quien era el demandado, el señor RAUL ARIAS TORRES es un sucesor procesal y como tal responde al interior del presente proceso, aspecto avalado y reforzado por nuestro superior funcional en la providencia identificada con el número 9170 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la instancia desató un recurso de apelación, motivo por el cual se invitará al abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ a que se atenga a la misma.



Finalmente, respecto de oficio allegado por el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, se agregará a los autos sin consideración alguna. Por lo anterior, el juzgado,

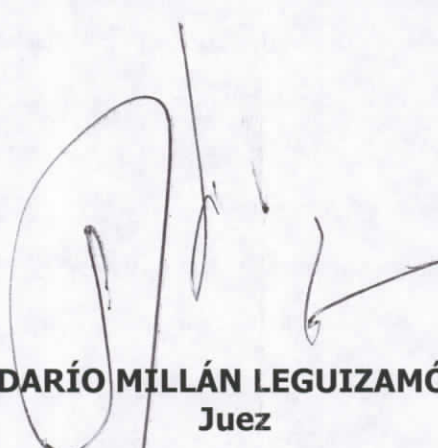
RESUELVE

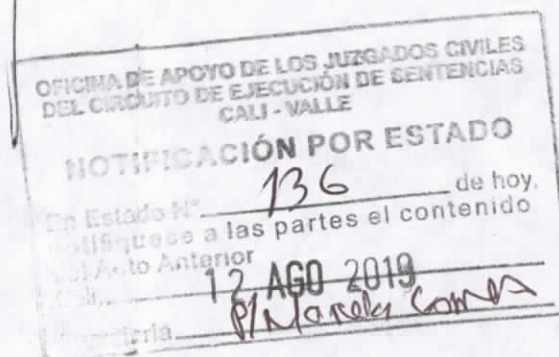
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ a lo dispuesto en la providencia identificada con el número 9170 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la instancia desató un recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna el oficio allegado por el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la nulidad del proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1784

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (Cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES de ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se declare la nulidad del proceso por haberse materializado la causal 3º del artículo 133 del CGP.

De entrada debe manifestarse que la nulidad alegada se rechazara de plano, porque por mandato del artículo 134 del CGP, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, y tal como se desprende en el presente proceso ya se dictó sentencia, no siendo posible alegar la nulidad enervada, estando exceptuadas de dicho postulado la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, las cuales pueden alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causal, pero tal como se desprende del escrito que antecede la nulidad del numeral 3º del artículo 133 se encuentra por fuera de las excepciones, siendo procedente el rechazo.

Así las cosas por la claridad del tema, se rechazará la nulidad alegada y así se decretará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 136 de hoy
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 12 AGO 2019
Secretaría P/ N. Marcela Gómez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con providencias de segunda instancia. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1781

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (Cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES de ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

1.- Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2019, dictada al interior del proceso de la referencia, dispuso declarar inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto No. 501 del 1 de marzo de 2018, por no haber sustentado debidamente la causal establecida en el numeral 2o del artículo 133 CGP y modificar el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, y en su lugar, negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Así mismo se tiene que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2019, dictada al interior del proceso de la referencia, dispuso confirmar el auto N° 1179 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual esta judicatura rechazo de plano la nulidad invocada.

Finalmente se encuentra que mediante proveído del 23 de mayo de 2019, estimó bien denegado el recurso de apelación; siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE las ordenes emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto No. 501 del 1 de marzo de 2018, por no haber sustentado debidamente la causal establecida en el numeral 2o del artículo 133 CGP y modificar el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, y en su lugar, negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en la providencia de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso confirmar el auto N° 1179 del 22 de mayo de 2018 y finalmente lo ordenado en el proveído del 23 de mayo de 2019, mediante el cual estimó bien denegado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 136 de hoy
12 AGO 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

Ph. Paula Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante aportando un avalúo catastral y oficio del juzgado 2 Civil Municipal de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 1783

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (Cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES de ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado de la parte demandante aporta un avalúo catastral, el cual no se tendrá en cuenta y se agregará a los autos sin consideración alguna, porque mediante providencia N° 813 del 3 de mayo de 2019, se está corriendo traslado al avalúo comercial de los bienes trabados en la litis.

Por otro lado se tiene memorial del juzgado 2 Civil Municipal de Cali, informando que rechazaron el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de RAUL ARIAS TORRES, radicado bajo la partida 002-2018-000573-00 porque en la audiencia que se llevó a cabo en el centro de conciliación surgieron objeciones irreconciliables, el cual se agregará a los autos para que obre y conste. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante y encontrado a folios 1094, por lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR A LOS AUTOS PARA QUE OBRE Y CONSTE el oficio allegado por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo expuesto.



TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, entre nuevamente a despacho para desatar de fondo la liquidación del crédito y el pronunciamiento del abogado PEREZ ALVAREZ encontrado a folios 1071 a 1076.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 136 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.

Cali, 12 AGO 2019

Secretaría [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1786

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00038-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CLAVIJO SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO OROZCO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la empresa de transporte 472 hace la devolución de la citación enviada al señor JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO, con motivo *no reside*, mismo que fue requerido a fin de que aportara la documentación que lo acredite como perito evaluador conforme a la normatividad vigente; no obstante, vencido el término dispuesto por auto de sustanciación #1005 del 25 de junio de 2.019, sin que el prenombrado o la parte interesada se manifestara al respecto, este Despacho dispone no tener en cuenta el informe presentado por la parte ejecutante, por no cumplir con los requisitos de Ley (Ley 1673 de 2.013, reglamentada por el Decreto 556 de 2.014) y en su lugar, se procederá a nombrar un perito evaluador del listado vigente en el RAA. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la constancia de la devolución del requerimiento realizado al señor JUAN JOSÉ URIBE DE FRANCISCO.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA** el informe presentado por la parte actora, visible a folios 426 a 431 del cuaderno principal.

TERCERO: DESIGNAR como perito evaluador, tomado de la lista oficial a:

VAHID FELIPE BEEBE LEMOS	3167403965	Correo electrónico: vbeebe@gmail.com
-----------------------------	------------	---



Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136 de
hoy

12 AGO 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

Pl. Lora la Lora

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00148-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA PATRICIA LEGARDA MESA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 40 del cuaderno de medidas previas, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la demandada OLGA PATRICIA LEGARDA MESA, adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo la partida 2014-00378-00; no obstante lo anterior, encuentra este Despacho que el memorialista presentó idéntica solicitud con anterioridad¹, la cual fue resuelta por auto 1183 del 18 de abril de 2.017, habiendo recibido como respuesta de aquella dependencia judicial que, el embargo solicitado SI SERÁ TENIDO EN CUENTA a través de oficio 2705 del 8 de junio de 2.017. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto en auto 1183 del 18 de abril de 2.017, visible a folio 34 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 136
hoy 12 AGO 2019

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Folio 32 cuaderno de medidas previas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2018-00107-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy
112 AGO 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Marcelo Gomez
PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO